SCJ-PS-25-1306
Exp. núm. 1072-15-00542-2024-R0818616
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de febrero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1306
Exp. núm. 1072-15-00542-2024-R0818616
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

PRIMERO: En cuanto al fondo, y en mérito de los motivos y consideraciones precedentemente expuestos, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], mediante acto procesal núm. 1089/2017, de fecha 19 de septiembre del 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], a través de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales DALMARIS RODRÍGUEZ y YACAIRA RODRÍGUEZ, en contra de la Sentencia Civil núm. 1072-2016-SSEN-00543, de fecha 22 de septiembre del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: CONDENA a los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte recurrida señor [redacted], esto es, los Licenciados [redacted] y [redacted], abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1306
Exp. núm. 1072-15-00542-2024-R0818616
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2024; **b)** actos núms. 946/2024 y 1460/2024, contentivos de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentados el 26 y 27 de diciembre de 2024, por los ministeriales [redacted], de estrados del despacho Penal de Puerto Plata y [redacted] de estrados de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional; y **c)** memorial de defensa de fecha 15 de enero de 2025; **d)** acto núm. 080/2025, instrumentado el 17 de Enero de 2025, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) De conformidad al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de

SCJ-PS-25-1306
Exp. núm. 1072-15-00542-2024-R0818616
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida, sustentado en un accidente de tránsito en el cual sufrió lesiones y su vehículo resultó con daños materiales; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 1072-2016-SSEN-00543, de fecha 22 de septiembre de 2016, mediante la cual declaro la nulidad de la demanda, sustentada en que no quedó demostrada la falta del conductor del vehículo propiedad del señor [redacted]; **c)** la indicada decisión fue apelada por el recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó el fallo apelado.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación que nos ocupa sea declarado inadmisible por estar prescrito, toda vez que los recurridos recibieron en sus manos la sentencia impugnada en fecha 21 de marzo de 2019, por lo que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, de igual forma por no haber dado cumplimiento a los art. 10, 12 y 14 la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, pedimento que en aplicación al orden que disponen los artículos 2, 44 y siguientes de la Ley 834

SCJ-PS-25-1306
Exp. núm. 1072-15-00542-2024-R0818616
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

del 1978, será valorado con prelación porque conforme a su naturaleza podría impedir el conocimiento del fondo del recurso.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

4) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 17 de diciembre de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 26 de febrero de 2019. Conforme las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley núm. 2 de 2023 se verifica, que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

SCJ-PS-25-1306
Exp. núm. 1072-15-00542-2024-R0818616
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

5) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme el antiguo proceso establecido en la Ley núm. 3726 de 1953, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

6) En cuanto a la primer causal de inadmisión propuesta por la parte recurrida, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

7) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de

SCJ-PS-25-1306
Exp. núm. 1072-15-00542-2024-R0818616
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que "Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…"; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos[1]; en ese sentido, del examen de los documentos que forman el expediente en casación, se desprende que las partes envueltas en el proceso no aportaron a esta Primera Sala el acto de notificación de la sentencia impugnada en casación, lo que

[1] SCJ-PS-24-2500 de fecha 20 de noviembre de 2024.

SCJ-PS-25-1306
Exp. núm. 1072-15-00542-2024-R0818616
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

impide que podamos verificar el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso de que se trata, si dicho recurso fue interpuesto de manera extemporánea como denuncia la parte recurrida, lo que impone desestimar el pedimento planteado en ese sentido.

9) Respecto a la segunda causal de inadmisión planteada, de las disposiciones del artículo 92 de la Ley 2-2023, más arriba descrito, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley núm. 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad". En ese sentido, en atención a que los medios de inadmisión aquí examinados han sido planteados teniendo como fundamento los supuestos regulatorios de la nueva Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, se impone que estos sean desestimados sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

10) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **primero**: errónea apreciación y aplicación de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil Dominicano.

11) Los recurrentes en el desarrollo de su medio de casación alegan en esencia, que la alzada incurrió en una errónea interpretación y aplicación de ley, pues, la demanda en

SCJ-PS-25-1306
Exp. núm. 1072-15-00542-2024-R0818616
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

reparación en daños y perjuicios se fundamentó en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, que establece la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, donde la parte demandante se beneficia de una presunción de la falta, la cual no se destruye aun cuando el demandado pruebe no haberla cometido.

12) De su lado, la parte recurrida se defiende de dicho medio expresando en su memorial de defensa, en esencia, que la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la norma y motivación de sus medios que sirven de sustento a su fallo; que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, tenemos establecido en el Código Civil Dominicano, específicamente en el artículo 1382, el hecho personal, el cual establece que: cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por culpa sucedió a repararlo; que a consecuencia de no poder en causa, al conductor que maniobraba el vehículo, que supuestamente causó el daño, no se puede valorar la falta; que además en un accidente de tránsito está envuelto dos vehículos de motor, por lo que se es necesario la valoración de todos los sujetos involucrados para poder determinar quién compromete su responsabilidad penal y civil con respecto al siniestro en cuestión.

13) La sentencia impugnada, respecto a los medios examinados, se fundamenta en lo siguiente:

SCJ-PS-25-1306
Exp. núm. 1072-15-00542-2024-R0818616
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

…13.- Que los demandantes-recurrentes procuran objetar las consideraciones y motivaciones realizadas por el tribunal de primer grado, previamente descritas, aduciendo que, el referido tribunal emitió una decisión sin haber tomado en cuenta que no existe nulidad sin agravio, ya que no se le ha causado agravio alguno al conductor del vehículo en virtud de que no es parte del proceso, por no estar solicitando condena en su contra: no obstante, esta Corte a (SIC) comprobado que, ciertamente es un hecho no controvertido que la parte demandante-recurrente no emplazó al señor [redacted]*, supuesto conductor causante del accidente de tránsito ocurrió en fecha 14 de julio del 2015, en la carretera Luperón, de esta ciudad Puerto Plata, ocasionado por el vehículo de motor tipo Camión, marca Daihatsu, modelo V118LHY, color Rojo, placa L150591, AÑO 1999, asegurado por la MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., y propiedad del señor* [redacted]*: 14.- Es preciso acotar que un accidente entre vehículos de motor que de repente colisionan mientras se desplazan en plena vía pública, no configura un supuesto de responsabilidad civil por intervención de la cosa inanimada, establecida en el artículo 1384, sino que se debe establecer por causa de cuál de los conductores ocurrió el accidente para poder determinar quién ha comprometido su responsabilidad civil, de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley; 15.-Que en la especie esta Corte comparte el criterio externado por el juez de primer grado, ya que en virtud de lo antes expuesto, para poderse acoger la presente acción, resulta necesario*

SCJ-PS-25-1306
Exp. núm. 1072-15-00542-2024-R0818616
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

que la demandante demuestre que los daños sufridos en el supuesto accidente de tránsito ocurrido en fecha 14 de julio del 2015, fueron producto de la falta cometida en la conducción del vehículo que transitaba el señor [redacted]*, así como la magnitud de la falta imputable, cosa que no hizo ni ha hecho la parte demandante, al entender que el mismo no es parte del proceso y consecuentemente no emplazar dicho conductor;…17.- En el caso, la conducta del tercero civilmente demandado y propietario del vehículo envuelto en el accidente no fue con casusa del mismo, en razón de no asumir la responsabilidad objetiva de conducir, pues únicamente es dueño de un objeto riesgoso para los demás, por lo que no actuó con culpa, en vista de no guiar su automóvil, conforme lo exige la ley de tránsito 18.-En consecuencia, existiendo en la especie una situación de hecho como lo es el establecimiento de la alegada falta cometida por el conductor demandado, los medios de pruebas testimoniales y documentales aportados por la parte recurrente resultan ser insuficientes, a tales fines que pudieran ser corroborados con otros medios de pruebas existente en derecho, situación que no sucedió en el caso de la especie, razones por las cuales procede el rechazo del presente recurso de apelación.*

14) El fallo impugnado pone de manifiesto que los ahora recurrentes incoaron una demanda en procura de la reparación de los daños y perjuicios recibidos como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente causado por el conductor del

SCJ-PS-25-1306
Exp. núm. 1072-15-00542-2024-R0818616
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

vehículo propiedad de [redacted], por lo que los demandantes emplazaron a este último para que lo indemnice por su responsabilidad civil, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Monumental de Seguros, S. A.

15) La jurisprudencia pacífica de esta sala ha establecido en reiteradas ocasiones que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

16) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo

SCJ-PS-25-1306
Exp. núm. 1072-15-00542-2024-R0818616
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[2].

17) En tal virtud, al haber sido emplazado el señor [redacted], en su condición de propietario del vehículo envuelto en el accidente, lo procedente era la aplicación de la responsabilidad civil del comitente por el hecho de su *preposé*, establecida en el artículo 1384, párrafo III, del Código Civil dominicano, el cual dispone lo siguiente: *No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo…Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados....*

18) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que se configure la responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé* es necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona demandada en responsabilidad civil; c) que el *preposé* haya cometido el hecho

[2] SCJ-PS-22-2686, de fecha 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342.

SCJ-PS-25-1306
Exp. núm. 1072-15-00542-2024-R0818616
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

perjudicial actuando bajo el mandato del comitente; d) el daño causado; y e) el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado[3].

19) Tal y como se ha indicado, la alzada declaró la nulidad de la demanda original indicando que el demandante no puso en causa al conductor del vehículo al cual se le imputa la falta, por lo que establecer una falta en su contra en esas condiciones violaría su derecho de defensa; sin embargo, una revisión de los documentos analizados por la alzada permite establecer que al momento de interponer su demanda, el ahora recurrente emplazó al señor [redacted], como propietario del vehículo, por lo que era deber de la corte *a qua* aplicarle a los hechos el régimen de responsabilidad civil idóneo para el caso, esto es el del comitente por los hechos de su *preposé*, dándole a las partes la oportunidad de poder formular sus pretensiones y defensas respecto a dicho régimen y sus elementos constitutivos de falta, propiedad del vehículo, daño y vínculo de causalidad; siempre tomando en consideración la salvaguarda del derecho de defensa y el debido proceso.

20) En casos como el de la especie esta Corte de Casación ha juzgado, contrario a lo razonado por la alzada, que no es imperioso en el ámbito procesal que en la instancia

[3] Ídem.

SCJ-PS-25-1306
Exp. núm. 1072-15-00542-2024-R0818616
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

original se encause al *preposé* o conductor del vehículo, debido a que no se perseguía responsabilidad civil personal en cuanto a este, sino contra el propietario del vehículo involucrado en el accidente[4]. En ese orden, es oportuno precisar que el hecho de no hacerlo en modo alguno puede implicar la nulidad de la demanda.

21) Según lo expuesto precedentemente correspondía a la parte recurrida, si era de su interés, poner en causa al conductor a fin de derivar las consecuencias que fuesen de derecho, sobre todo tomando en cuenta las reglas de la solidaridad, ejercer defensa en lo relativo a descartar la comisión de falta a cargo de este a fin de perseguir eximirse de responsabilidad. Por tanto, no es concebible que el comitente pueda exonerarse de su responsabilidad bajo el pretexto de que el *preposé* debía acudir con una finalidad personal.

22) En armonía con lo expuesto precedentemente era imperativo que la alzada hiciese un juicio de valoración racional en estricta aplicación del derecho con relación a la demanda sometida en base a los hechos y las pruebas aportadas, juzgando en virtud de la responsabilidad civil correspondiente en el caso concreto, ya sea para rechazarla o

[4] SCJ-PS-23-1505, 28 julio 2023, boletín inédito.

SCJ-PS-25-1306
Exp. núm. 1072-15-00542-2024-R0818616
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

para admitirla, puesto que la posibilidad de reclamación de daños y perjuicios contra el comitente constituye un derecho que se deriva del artículo 1384 párrafo III del Código Civil, lo cual concede a la víctima plena legitimación procesal activa, correspondiendo de manera absoluta a los tribunales tutelar ese derecho, en el marco de la efectividad que resulta tanto del orden legislativo como constitucional.

23) Cuando ha sido planteada una contestación en el ámbito expuesto corresponde al tribunal decidir en el sentido que lo estime, ya sea acogiendo o desestimando la pretensión; pero no es posible rechazar la demanda en base a que no fue puesto en causa al *preposé*, sin que ello implique una vulneración del citado artículo 1384 párrafo III del Código Civil.

24) En tal virtud, la alzada incurrió en el vicio denunciado de errónea aplicación de textos legales, lo que se traduce en falta de base legal, el cual se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, enviando el asunto

SCJ-PS-25-1306
Exp. núm. 1072-15-00542-2024-R0818616
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

por ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella que emana la sentencia casada, en aplicación del artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

25) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 21, 26, 29, 33 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00018, dictada el 26 de febrero de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de

SCJ-PS-25-1306
Exp. núm. 1072-15-00542-2024-R0818616
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*